



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISION PENAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: Héctor Hugo Torres Vargas

Radicado: 73 001 22 04 000 2021 00720 00

Aprobado por Acta 488

OBJETIVO

Resolver la tutela interpuesta por la señora Haydelys Charry Cortés, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, trámite en el que se vinculó a la DIAN y a los participantes del concurso de méritos para la conformación de lista de elegibles del cargo denominado Analista IV Grado 4 de Nivel Técnico, con número OPEC 126482 y Código 204, en el proceso de selección DIAN 1461 de 2020, y quienes se encuentran ocupando dichos cargos en provisionalidad.

ANTECEDENTES

Expresó el accionante que mediante Convocatoria CNSC 0285 del 10 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer el cargo denominado Analista IV Grado 4 de Nivel Técnico, con número OPEC 126482 y Código 204, en el

proceso de selección DIAN 1461 de 2020, en el que se exigían como requisitos mínimos según lo dispuesto en el Manual de Funciones 0060 del 11 de junio del citado año y el formato FT HG 1824 de la referida Dirección, *"título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en archivo adjunto, certificado de Inscripción profesional en los casos señalados en la ley"*, y 3 años de experiencia laboral.

Expuso que verificados los documentos anexados el 15 de enero de 2021, aparece que adjuntó los diplomas de bachiller con modalidad comercial opción secretariado de la institución Educativa El Liceo de Santa Librada de Neiva, adiado el 6 de diciembre de 1991; técnico en sistemas – Formación Profesional Integral emitido el 20 de junio de 2013; tecnólogo en mantenimiento de equipos de cómputo, diseño e instalación de cableado estructurado del 21 de noviembre de 2014; y especialización tecnológica en seguridad en redes de Computadores del 2 de agosto de 2019, los tres últimos emitidos por el SENA.

Señaló que revisado el Manual de Funciones en el Núcleo Básico de Conocimiento NBC, en el acápite de ingeniería de sistemas, telemática y afines, aparece que pueden optar los técnicos profesionales en sistemas, por lo que con sus estudios adicionales de tecnólogo y la especialización en tecnología, cumplía con el citado requisito, sin que hubiera

sido admitida en el concurso, al considerar que no cumplía con los requisitos mínimos de estudios, ni tampoco fue tomada en cuenta la experiencia laboral que adjuntó en la plataforma web, al momento de la inscripción.

Adujo que el 20 de mayo de 2021, presentó reclamación porque no se le tuvo en cuenta los títulos de tecnología, técnico y especialización en sistemas, los que son afines con el cargo al que se inscribió, tal como lo señala el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, ni la experiencia laboral, y que mediante oficio 398220200 del 18 de junio del año que avanza, el Gerente del Proceso de Selección, dio respuesta en la que se desconoció la normatividad que regula el concurso.

Consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo, y solicitó que se ordene a las accionadas tener como válida la documentación allegada para acreditar su experiencia y estudios, y los que le sobren que sean tenido en cuenta para la etapa de antecedentes del concurso, por lo que se deberá cambiar su estado a "*admitida*", y que se suspendan las pruebas programadas para el 5 de julio de 2021 y se convoque para una nueva¹.

Mediante auto adiado el 28 de junio de 2021, se admitió la acción contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, y se vinculó a la DIAN y a los participantes del concurso de méritos para la conformación de lista de elegibles del cargo

¹ Archivo "Demanda 25_6_21"

denominado Analista IV Grado 4 de Nivel Técnico, con número OPEC 126482 y Código 204, en el proceso de selección DIAN 1461 de 2020, y quienes se encuentran ocupando dichos cargos en provisionalidad, para lo que se le solicitó a las accionadas que publicaran el escrito de tutela, los anexos allegados por la actora y el citado auto, en sus páginas web y en los demás enlaces dispuestos para el precitado concurso, habiéndole concedido un día para que se pronunciaran, ejerciera su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendiera hacer valer².

A través de oficio del 29 de junio de 2021, el Apoderado de la DIAN indicó que en cumplimiento del artículo 2º del Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, el 20 siguiente la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a proceso de selección 1461, siendo esta última la encargada de adelantar sus diferentes etapas, entre ellas la verificación de los requisitos mínimos, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva; solicitó su desvinculación³.

Por oficio del 30 de junio de 2021, el Representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil después de indicar que la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección 1461 de 2020, no es excepcional, señaló que la tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, y la actora no demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

² Archivo "2021-00720 Haydelys Charry Cortés- auto admisorio

³ Archivo "Contestación tutela Haydelys"

Consideró que cuando la accionante se inscribió en el citado concurso, aceptó las reglas establecidas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF, el cual se encuentra transcrito en la OPEC correspondiente, de conformidad con el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 0285 de 2020, por lo que aquella debió consultarlo para saber si su perfil se ajustaba a los requisitos señalados.

Resaltó que al haberse verificado la condición académica de la accionante, se observó que la misma no cumplía con las disciplinas exigidas, por lo que al momento de resolver la reclamación 398220200, se le contestó que los títulos aportados como tecnológica y especialización tecnológica no correspondían a ninguna de las profesiones o disciplinas taxativas previstas como requisito de estudio de la OPEC para la cual concursó, habiéndose concluido que no superaba los requisitos dispuestos para el cargo al que optó; allegó copia de la normatividad que regula el proceso, títulos aportados y respuesta a la citada reclamación.

CONSIDERACIONES

Competencia.

La Sala es competente para decidir en primera instancia la tutela presentada por la señora Haydelys Charry Cortés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

Problema jurídico

¿La tutela es el medio idóneo para establecer si las entidades accionadas, le están vulnerado los derechos constitucionales fundamentales invocados por la prenombrada, en el proceso de Convocatoria CNSC 0285 del 10 de septiembre de 2020, para proveer el cargo denominado Analista IV Grado 4 de Nivel Técnico, con número OPEC 126482 y Código 204, en el proceso de selección DIAN 1461 de 2020?

Respuesta al problema jurídico

La Constitución Política creó la acción de tutela para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley, acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o en caso de existir, que se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe pregonarse que se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria a los procedimientos establecidos en la ley.

De la documental aportada, se extracta que mediante Convocatoria CNSC 0285 del 10 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil citó a concurso abierto

de méritos para proveer el cargo denominado Analista IV Grado 4 de Nivel Técnico, con número OPEC 126482 y Código 204, en el proceso de selección DIAN 1461 de 2020⁴, por lo que mediante Resolución 000060 del 11 de junio del mismo año, la citada entidad fijó las directrices del mismo⁵.

A la vez, está demostrado que se celebró el Contrato interadministrativo 599 de 2020, entre la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y la Comisión Nacional del Servicio Civil para el desarrollo de las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la DIAN 2020.

Ahora bien, el 19 de mayo de 2021, se publicó el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM y la lista de admitidos⁶, de conformidad con lo estipulado el artículo 16 del Acuerdo 0258 de 2020 y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 0332 de 2020, habiéndose establecido como fechas para interponer reclamaciones el 20 y 21 siguientes, en virtud de lo normado en el numeral 2.6 del último anexo y el canon 12 del Decreto 760 de 2005, lo cual hizo la actora.

Reclamación que fue atendida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al ser esta una de las obligaciones específicas

⁴Archivo "ACUERDO N° 0285 DE 2020 – CNSC"

⁵Archivo "RESOLUCION_000060_DEL_11_DE_JUNIO_DE_2020_ADOPTA_MER"

⁶ Archivo "<https://www.cns.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian/3215-publicacion-de-resultados-de-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-proceso-de-seleccion-de-ingreso-no-1461-de-2020-dian>"

indicadas en el Contrato 599 de 2020⁷, en la que luego de resaltarle a la actora que la VRM es una etapa previa ineludible del proceso de selección, la que de no cumplirse genera el retiro del aspirante y que al haberse inscrito al concurso, aceptó todas las condiciones y reglas establecidas en el proceso, tal como lo señala el literal C del numeral 1.1 del anexo modificatorio, le recalcó que para que fueran tomados como válidos, debía que haber cumplido los requisitos exigidos por el Manual de Específico de Requisitos y Funciones -MERF, y haber allegado los certificados en los términos dispuestos por los Acuerdos y Anexos modificatorios.

Después de explicarle de manera extensa las definiciones de educación y experiencia, tenidos en cuenta en el referido proceso de selección, señaladas en el numeral 2.1 del acuerdo modificatorio parcial, el prenombrado servidor le indicó a la accionante, que respecto al primero solamente se tendría como válido si reunía los requisitos contemplados en las Resoluciones 060 y 061 del 11 de junio de 2020 emitidas por la CNSC, y sobre la segunda le indicó que se ceñiría a lo normado en el numeral 2.2.2 del citado anexo.

De igual manera, el Gerente del Proceso de Selección le contestó a la actora que los títulos de bachiller, técnico profesional y tecnólogo, con los que pretendía demostrar sus estudios habían sido considerados como "*documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la*

⁷ Atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)"

OPEC, teniendo en cuenta que el título aportado no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones”, lo que igualmente le fue contestado respecto de la experiencia allegada como auxiliar administrativa del INPEC, secretaria académica de la Institución Educativa Los Andes y del Concejo Municipal, los dos de Planadas, y Supernumeraria auxiliar de servicios generales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que conllevó a que se concluyera que no tenía el estatus de admitida.

A su vez, en la respuesta de la citada reclamación se le aclaró a la accionante que el título de tecnóloga en mantenimiento de equipos de cómputo, diseño e instalación de cableado estructurado conferido por el SENA, con el que se pretendía acreditar sus estudios, no correspondía a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisitos de la OPEC para la que concursó, y que el Manual de Específico de Requisitos y Funciones -MERF no acepta disciplinas parecidas o similares a las específicamente detalladas, por lo que no se accedió a la reclamación presentada.

Igualmente, le informó a la actora que el título de técnico en sistemas del SENA, no correspondía a un programa de educación superior, es decir, técnica profesional, por lo que no se acreditaba el requisito de estudio, sin que hubiera cambiado su estatus de no admitida, decisión contra la que no procede recurso alguno⁸.

⁸ Archivo “anexos 25_6_2021 16_15_43”

De lo anterior, se colige que las exigencias de estudio y experiencia que debía demostrar la señora Haydelys Charry Cortés, para continuar en la fases de concurso, culminarlo, y así poder obtener el empleo de Analista IV Grado 4 de Nivel Técnico, con número OPEC 126482 y Código 204, en el proceso de selección DIAN 1461 de 2020, era el cumplimiento de los requisitos mínimos, para lo cual debía adjuntar los documentos necesarios a fin de demostrar las condiciones académicas y laborales al momento de la inscripción, so pena de no obtener puntaje en todos los ítems, presupuesto que según lo indicado por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la DIAN, no realizó la actora.

Sobre las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos para acceder a cargos ofertados, el Consejo de Estado, señaló que, *"por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes⁹".*

Así mismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de tutela emitida en el radicado 05 001 23 31 000 2016 00891 01 señaló, *"En el caso específico de los concursos*

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 30 de enero de 2014 expediente 08001-23-33-000-2013-00355-01, y sentencia AC 00698 y Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de AC-00698.

públicos, esta Sala venía prohiendo lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo... Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema”¹⁰.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T 049 de 2019, precisó: “Desde el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 1994,¹ la Corte advirtió que sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de manera excepcional aunque definitiva cuando se trate de actos de trámite.

En estos casos corresponde al juez de tutela establecer si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de

¹⁰ 16 de junio de 2016

definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental.

1.1.1.1. Por su parte, esta Corporación en la sentencia SU-617 de 20133 estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede "definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa" y ha sido "fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

1.1.1.2. La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito "son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas". Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite "no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas".

En ese orden de ideas y en razón de las características propias de los concursos de méritos, tales como la celeridad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la tutela resulta idónea para garantizar la protección de los derechos alegados por el accionante, cuando estos se vean amenazados o resulten vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar el concurso.

Aunque los aspirantes cuentan con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dada la rapidez con la que se desarrollan las etapas en esta clase de concursos, también lo es que, los medios de control dispuestos por el ordenamiento jurídico no garantizan la inmediatez de las medidas que son necesarias para evitar la conculcación de las garantías constitucionales de aquellos, por lo que el ejercicio del amparo deviene oportuno en este tipo de casos.

Ahora bien, revisada la documental allegada, no se colige la vulneración de los derechos fundamentales de la actora al no haber sido admitida en el proceso de selección DIAN 1461 de 2020, en el cargo de Analista IV Grado 4 de Nivel Técnico, con número OPEC 126482 y Código 204.

Previo a las pruebas de selección, se debe verificar que el aspirante cumpla con los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, análisis que se sujeta a los documentos allegados oportunamente por el participante y a lo dispuesto por la DIAN, tal como lo establece el artículo 13 del Acuerdo 108 de 2009¹¹; una vez superadas las pruebas de competencias laborales, funcionales, aptitudes y entrevista, se efectúa el análisis de antecedentes, atendiendo a las pautas establecidas en el artículo 20 y siguientes de la citada normativa.

¹¹ “por el cual se reglamentan los procesos de selección para proveer empleos del Sistema Específico de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”

Revisados la prueba allegada, se observa que la actora no aportó la documentación específica exigida para acreditar su estudio, a fin de que fuera valorada en el Concurso, según los términos de la Convocatoria, las Resoluciones, el Acuerdo y anexos modificatorios que la rige, lo que implica que no cumplió los requisitos mínimos, lo que conllevó al retiro del mismo, tal como lo señala el artículo 6º del Acuerdo 007 de 2009.

En efecto, según lo indicado por el Gerente del Proceso de Selección DIAN 2020, los documentos para acreditar el estudio deben ser exactos a los requeridos, sin que se puedan convalidar profesiones o disciplinas parecidas o similares a las referidas específicamente por la OPEC para la que concursó.

Si bien, la actora resaltó que su título de Técnica de Sistemas conferido por el SENA el 20 de junio de 2013¹², le bastaba para optar por el cargo de Analista IV Grado 4 de Nivel Técnico, con número OPEC 126482 y Código 204, pues, según en la descripción del empleo al que concursó contenido en el Formato FT HG 1824 con vigencia desde el 11 de junio de 2020, señalaba "*Técnica Profesional en Sistemas*", lo es también que, dicha acreditación no es la misma, aspecto que específicamente se le explicó cuando se resolvió la reclamación, al haberse indicado que en razón de las Resoluciones 3263 de 2009 y 2432 de 2010, las mismas no integraban el programa de estudio "*profesional*", por lo que no podían ser tenidas como tal.

¹² Folio 3 – archivo "prueba 25_6_2021"

Ahora, revisadas las restantes profesiones y disciplinas señaladas en el Formato FT HG 1824 emitida por la DIAN para el cargo al que optó la actora, tampoco se observa que en el acápite de ingeniería de sistemas, telemática y afines, ni en ninguna otra, se determine como válida la tecnología en mantenimiento de equipos de cómputo, diseño e instalación de cableado estructurado, por lo que no podía tenerse como la válida dicha documentación para acreditar su estudio, específicamente respecto del empleo ofertado, resultando válida la determinación adoptada al momento de resolver la reclamación.

De otra parte, respecto de la experiencia laboral, la que si bien, según lo dispuesto en el literal h del numeral 2.1 del artículo 2º del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación¹³, es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio, también lo es que, la actora no la allegó a esta actuación, por lo que a la Sala le queda imposible hacer el estudio respecto de la misma.

Sin embargo, de aceptarse que al momento de la inscripción, la actora demostró la experiencia laboral exigida, lo es también que, si no cumplió con la acreditación de los estudios requisitos, ello trae como consecuencia la desclasificación automática para continuar con el proceso de

¹³ Respecto del proceso de selección DIAN no. 1461 de 2020", en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal

selección, ya que se debía demostrar tanto la laboral como la académica.

Así las cosas, encuentra la Sala que el retiro de la accionante del concurso, constituye una consecuencia lógica del incumplimiento del deber de aportar la documentación correspondiente, razón por la cual, no puede entenderse como un acto vulnerador de derechos fundamentales, pues, su eliminación se entiende justificada en el acatamiento de los términos y reglas que rigen la Convocatoria.

De otro lado, si lo que pretende la actora es discutir la metodología de la valoración de requisitos mínimos VRM con relación a las profesiones o disciplinas requeridos para el cargo de Analista IV Grado 4 de Nivel Técnico, con número OPEC 126482 y Código 204, aspectos que están inmersos en la Convocatoria 1461 de 2020, efectuada por la DIAN que convocó para la provisión de la lista de elegibles de los referidos empleos, dicha situación deriva en un conflicto de carácter jurídico sobre la regulación de los concursos, el cual no es de competencia del juez constitucional, por lo que frente a esa inconformidad puede acudir al mecanismo de control de la nulidad, a través del cual se atacan los actos de carácter general, impersonal y abstracto, tornándose improcedente la tutela, ya que cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, sobre este aspecto.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en un caso similar, indicó que *"los reparos sobre la metodología de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos que hizo la parte accionante, son un tema que escapa de la órbita*

competencial (residual) del juez de tutela pues, en últimas, dicho cargo cuestiona la legalidad de una regla establecida para el desarrollo y consecución de un concurso de méritos, por lo que hace necesaria (1) la intervención del juez de lo contencioso administrativo, como juez de la legalidad de los actos de la administración, y (2) una etapa probatoria con la participación de expertos en temas matemáticos y psicométricos, para comprobar la validez de la misma.

Por lo tanto, el accionante cuenta con otros medios de defensa, más concretamente, **los medios de control de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho** (artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), con los cuales puede pretender control de legalidad del acuerdo de convocatoria del concurso, **acompañados de la presentación de una solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar** (artículos 238 de la Constitución Política y 230 del CPACA), inclusive de urgencia (artículo 234 del CPACA).

Finalmente, en el caso objeto de estudio, dada la orientación que tienen los cargos de enjuiciamiento del acto de convocatoria, así como los fundamentos de la vulneración trazados por la parte accionante, la Sala no advierte la existencia o amenaza de configuración de un perjuicio irremediable, pues la determinación de la metodología de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, no es un hecho nuevo o siquiera reciente, sino que es propio de la estructuración de la prueba misma, por lo que no existe justificante alguno,

constitucionalmente válido, para que la misma sea enjuiciada en este estado del desarrollo del concurso¹⁴. ”¹⁵

En el mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado 25 000 23 15 000 2011 00725 00¹⁶, señaló *"De los requisitos precitados, llaman especial atención a las circunstancias del caso que se revisa, la improcedencia del Recurso de Amparo cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y cuando se repudian actos de carácter general, impersonal y abstracto.*

La Convocatoria 001 de 2005 proferida por la CNSC es una decisión administrativa de contenido general, impersonal y abstracto, por medio de la cual se convocó al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional y territorial regidos por la Ley 909 de 2004.

Es claro que, para debatir la legalidad de dicho acto administrativo proferido por la CNSC, si se estima violatoria de la Constitución o la Ley, por la naturaleza de dicha decisión, procede la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A., en aras de proteger la incolumidad del ordenamiento jurídico”.

¹⁴ En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 12 de marzo de 2019. Rad. 102728 (STP 3381-2019). M.P. José Francisco Acuña Vizcaya- *"Y es que la nota de irremediabilidad baja al constatar que los actos censurados fueron proferidos en agosto y octubre de 2018, por lo que el accionante ha contado con el tiempo suficiente para debatir en el escenario ordinario pertinente los criterios de evaluación que ahora cuestiona.*

Por este motivo, la Sala reprueba que hasta ahora el accionante pretenda discutir las reglas establecidas para el concurso de méritos en el que participó, cuando salieron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos y estos no resultaron favorables a sus intereses.”

¹⁵ Rad. 11001-03-15-000-2019-00912-00(AC) – M.P. Alberto Montaña Plata - mayo 20 de 2019

¹⁶ M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren del 9 de agosto de 2011

Así las cosas, en uno u otro caso, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir la Convocatoria 1461 de 2020 y los demás actos administrativos modificatorios de la misma, máxime, que la tutela no procede contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, tal como lo establece el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

De modo tal, que al no avizorarse vulneración de los derechos fundamentales de la señora Haydelys Charry Cortés, ya que las accionadas actuaron conforme al procedimiento establecido y a la normatividad aplicable en materia de concurso de méritos, por lo que se justifica la exclusión de la actora de la lista de admitidos, tampoco es procedente ordenar la suspensión de las pruebas de conocimiento que se realizarán el 5 de julio de 2021.

De otra parte, el concurso de méritos es una mera expectativa para el ingreso a un cargo de carrera administrativa, por lo tanto, el simple hecho de haberse inscrito en la Convocatoria 1461 de 2020, no hace al aspirante titular de un derecho respecto del empleo para el que concursó.

Sobre el particular, la Corte constitucional en sentencia C-155 de 2007 precisó que *"las simples expectativas no gozan de esa protección, pues la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho. Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador según las conveniencias políticas que*

imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

Tampoco procede la tutela como mecanismo transitorio, porque no están demostrados los presupuestos de inminencia, urgencia y gravedad de los hechos, que se requieren para la existencia de un perjuicio irremediable, ya que de las pruebas allegadas no se puede concluir que el estado de vulnerabilidad de la actora sea tan apremiante como para justificar la intervención del juez constitucional.

Sobre este aspecto¹⁷, la Corte Constitucional señaló que “*El concepto de esta figura constitucional ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación como una herramienta que permite al juez constitucional prescindir del requisito de subsidiariedad cuando sea notoria la configuración de un perjuicio grave e irremediable para el accionante, es decir, cuando no se han agotado todos los recursos ordinarios de defensa la tutela es procedente para evitar una grave e irremediable afectación de derechos fundamentales. La Corte ha establecido unos elementos que deben configurarse para poder concebir la existencia de un perjuicio irremediable, los cuales serán confrontados con el caso concreto. Estos elementos han sido expuestos de la siguiente forma: i) un perjuicio inminente, ii) medidas que deben adoptarse de manera urgente frente al mismo; y iii) que el peligro emergente sea grave; de ese modo la protección de los derechos fundamentales se tornaría impostergable.*”

¹⁷ T- 383 de 2014

En conclusión, no se observa que la inadmisión del proceso de selección 1461 2020 de la DIAN, sea caprichosa o arbitraria, y la señora Haydelys Charry Cortés cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la citada Convocatoria y la metodología de valoración de requisitos mínimos, respecto de los cuales no demostró haber hecho uso.

Ni tampoco de las pruebas allegadas se logra establecer que las accionadas le estén vulnerando los derechos al debido proceso ni trabajo a la actora, ni se extracta la inminencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional, tornándose improcedente la tutela. En consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Finalmente, a pesar de que en el acta de reparto se señaló que la tutela se había interpuesto contra la Fiscalía General de la Nación, motivo por el que en principio podría colegirse que fue asignada a esta Sala, revisado detalladamente el escrito presentado por la actora, no se extracta que esté criticando ningún acción u omisión de la citada entidad o que pretenda nada de la misma, razón por la que no se consideró pertinente vincularla.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la tutela interpuesta por la señora Haydelys Charry Cortés, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, trámite en el que se vinculó a la DIAN y los participantes del concurso de méritos para la conformación de lista de elegibles del cargo denominado Analista IV Grado 4 de Nivel Técnico, con número OPEC 126482 y Código 204, en el proceso de selección DIAN 1461 de 2020, y quienes se encuentran ocupando dichos cargos en provisionalidad, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. Notificar esta sentencia por el medio más rápido.

TERCERO. De no ser impugnada oportunamente esta providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS

Firma escaneada de acuerdo al Decreto 491 de 2020

MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI
En permiso


IVANOV ARTEAGA GUZMÁN



La Secretaria,

LUZ MIREYA JARAMILLO DÍAZ